



Tesina de Derecho.
Universidad de Valparaíso

“DE SER SERES MUEBLES SEMOVIENTES A SERES VIVOS SINTIENTES”

Autoras:

Daniela Andrea Hernández Avilés y Camila Mariana Mella Ponce.

Profesor guía:

Christian Viera Álvarez

Diciembre de 2025

AGRADECIMIENTOS

Daniela:

A mi familia. A mi mamá, quien siempre estuvo preocupada de que yo estuviera bien y de facilitarme el camino cada vez que lo necesité. A mi hermano, por alentarme a seguir adelante a pesar de las adversidades. A mi papá, que comenzó esta larga travesía de estudios físicamente al lado mío y que finalizando este trabajo lo hizo espiritualmente, entregándome su fortaleza en cada palabra y pensamiento, gracias a él tuve la fuerza para seguir cada día.

A Carlos, por estar presente en cada noche de lectura, por darme el espacio y la tranquilidad de saber que tengo a alguien con la paciencia y el amor suficientes para dejarme crecer y hacer aquello que me llena.

A mi vida entera Molly, mi perrita, mi compañera y mejor amiga, por quien surgieron las ideas para este trabajo, con el anhelo de que todos los animales puedan tener un espacio lleno de amor donde vivir, similar al que ella tiene. Gracias por esas noches de insomnio en las que me acompañaba sin descanso y recostaba su cabeza en mi pierna, haciéndome entender que siempre está conmigo, incluso en medio del cansancio que ambas compartíamos. Ella me ha dado más felicidad y amor de lo que jamás sabrá.

Camila:

A mi madre, hermana, mis tías y mis abuelos, a cada uno de ustedes, por ser mi hogar, mi refugio y mi fuerza a lo largo de todo este camino. Gracias por estar siempre, por sostenerme con amor en los días difíciles y por creer en mí.

A José Ignacio, por caminar conmigo este último año, por elegirme cada día, por escucharme con paciencia y por enseñarme, con hechos, que amar es cuidar, permanecer y acompañar.

A mi amiga y futura colega Maite, a quien la universidad puso en mi camino, una de las causalidades más lindas que me regaló esta etapa. Gracias por tu amistad, por tu generosidad y por compartir este proceso conmigo. Tu vida es un ejemplo, y te admiro profundamente.

A mi querida Puppy, que llegó a mi vida como una pequeña luz en medio de días grises, quedándose a mi lado en tantas noches de estudio, cansancio y desvelo, regalándome compañía y calma cuando más la necesitaba.

Y a mis perritos comunitarios —Balto, Princesa, Patitas y mi querido Simón—, por esperarme siempre, por recibirme con alegría y por cuidarme cada vez que volvía a casa. A Simón, en especial, que partió demasiado pronto, siendo víctima de la indiferencia y la irresponsabilidad humana. Su recuerdo vive en estas páginas como un acto de amor, de memoria y de compromiso profundo.

Gracias totales.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
I. LA PERSONALIDAD DE LOS ANIMALES EN CHILE: DEL OBJETO AL SUJETO DE DERECHO.....	6
1. De sujeto de derecho y objeto de derecho: sus implicancias legales.....	7
2. Fundamentos filosóficos sobre el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho.....	9
II. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES NO HUMANOS EN CHILE.....	12
1. Análisis del estatus legal, definiciones contenidas en el Código Civil y las leyes N°20.380 y N°21.020.....	12
1.1 La regulación de los animales en el Código Civil.....	12
1.2 La regulación de los animales en la Ley 20.380.....	14
1.3 Regulación de los animales en la Ley 21.020.....	15
2. Análisis crítico de la regulación legal sobre animales.....	16
3. Análisis crítico de la aplicación del artículo 291 bis del Código Penal en casos de maltrato animal.....	18
4. Implementación y aplicación del artículo 291 ter y su relación con el artículo 291 bis.....	21
III. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN AL ACTUAL ESTATUTO DEL DERECHO ANIMAL.....	23
1. Propuestas de mejoras a las normativas actuales.....	23
2. Propuestas que se recogen del Derecho animal internacional.....	25
2.1 Aportes del artículo 340 bis del Código Penal español como referente normativo.....	27
2.2 Aportes de la Ley N.º 14.346 de Argentina como referente normativo.....	28
2.3 Aportes de <i>Animal Welfare Act 2006</i> de Reino Unido como referente normativo.....	29
2.4 Aportes de la Constitución Federal de Suiza como referente normativo....	30
CONCLUSIONES.....	31
BIBLIOGRAFÍA.....	33

RESUMEN

La presente tesis analiza el estatuto jurídico de los animales no humanos en Chile, evidenciando las limitaciones del modelo tradicional que los concibe como objetos y no como sujetos de derecho. Partiendo de la revisión del Código Civil y su clasificación de los animales como “muebles semovientes”, el trabajo demuestra que dicha categoría resulta anacrónica frente a los actuales conocimientos científicos sobre sintiencia y bienestar animal. El estudio incorpora además un análisis filosófico que contrasta el enfoque antropocéntrico clásico con corrientes contemporáneas, cuya influencia respalda la necesidad de un reconocimiento moral y jurídico basado en la capacidad de sentir.

Posteriormente, se examina el régimen normativo vigente, incluyendo la Ley 20.380, la Ley 21.020 y los artículos 291 bis y 291 ter del Código Penal. Estas normas incorporan modificaciones en la regulación, pero presentan vacíos definitorios, problemas interpretativos y una protección que se dirige principalmente a animales de compañía. La falta de precisión respecto del bien jurídico protegido, la limitada fiscalización y la ausencia de criterios uniformes muestran la necesidad de revisar el sistema.

Finalmente, el trabajo propone modificaciones legislativas inspiradas tanto en estándares internacionales como en modelos comparados, especialmente el Código Penal español, la Ley 14.346 argentina, *Animal Welfare Act 2006* de Reino Unido y la normativa suiza.

PALABRAS CLAVE

Derecho animal, sujetos de derecho, sintiencia, maltrato animal, bienestar animal, tenencia responsable.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, lleva por título De ser seres muebles semovientes a seres vivos sintientes, esto debido a que tenemos una preocupación con respecto al trato que actualmente se les da a los animales no humanos. Lo anterior no es una mera casualidad, los animales han dejado de ser vistos solo como mascotas, y se han convertido en parte fundamental de muchas familias, siendo compañeros fieles que generan un vínculo profundo construido con el tiempo.

Sin embargo, la legislación chilena no sacia de manera alguna la protección que deben tener estos seres vivos. Lo poco que existe sobre la materia en temas legales es bastante superficial y se limita únicamente a la regulación de ciertas especies, dejando de lado al gran abanico de animales existentes en nuestro país e incluso, las normas siguen refiriéndose a ellos como meros seres muebles, sin otorgarles el nivel de sujetos de derecho.

Para llevar a cabo este tema, nos hemos hecho la siguiente pregunta, ¿es suficiente el actual estatuto legal que regula el cuidado de los animales no humanos con respecto a su cuidado y las eventuales sanciones en caso de maltrato?

La hipótesis de este trabajo sostiene que a pesar de las modificaciones que se le han efectuado a las leyes actuales y la creación de nuevas, el actual estatuto jurídico de los animales no humanos en la legislación chilena resulta insuficiente para garantizar la protección efectiva de estos y, en consecuencia, cualquier maltrato o transgresión a un animal no tiene aparejada una sanción que verdaderamente sea un correctivo para la persona que lo realiza. No obstante de que existen numerosas similitudes entre seres humanos y animales (tanto a nivel biológico como conductual y emocional), nuestra legislación continúa tratándolos como simples seres muebles semovientes.

Debido a lo anterior, es que el objetivo general de este trabajo es evidenciar la poca legislación existente y la necesidad de complementarla para poder reconocer a los animales no humanos como sujetos de derecho, sus cuidados y la protección que deban tener actualmente. Para esto, revisaremos la normativa chilena actual sobre la materia, estudiaremos y contrastaremos las diversas opiniones doctrinales con respecto a la consideración que se le da a los animales como objeto y sujeto de derecho e investigaremos y analizaremos los diferentes estatutos legales internacionales que sean viables de implementar en Chile.

Para estos efectos, el trabajo se dividirá en 4 partes. La primera lleva por título “La personalidad de los animales en Chile: del objeto al sujeto de derecho”, en la que analizaremos sus implicancias legales y sus fundamentos filosóficos. En segundo lugar, el tema es “El régimen jurídico de los animales no humanos en Chile”, en el que se estudiarán las tres normas más relevantes, es decir, Código Civil, Ley 20.380 y Ley 21.020, realizando un análisis crítico de ellas y de la aplicación de los artículos 291 bis y 291 ter del Código Penal. La tercera parte, versará sobre “Propuestas de modificación al actual estatuto del Derecho animal”, en la cual se formularán mejoras a las actuales normas y se recogerán propuestas extraídas del derecho animal internacional. Por último, concluiremos cada tema con una síntesis que englobe el estudio y análisis realizado.

El Derecho, por su carácter movible y cambiante, debe responder a las necesidades y realidades del presente. No se puede negar que este es un escenario común en los hogares de nuestro país y, por lo mismo, se debe profundizar en el tema y comenzar a resguardar de manera legal los derechos de quienes son ahora un compañero de vida más, así como en su momento se reconocieron derechos a sectores históricamente excluidos, hoy corresponde reflexionar seriamente sobre la condición jurídica de los animales y avanzar en su protección.

I. LA PERSONALIDAD DE LOS ANIMALES EN CHILE: DEL OBJETO AL SUJETO DE DERECHO.

La noción de sujeto de derecho o de persona está estrechamente ligada a la de derecho subjetivo. En rigor de verdad, no son otra cosa que dos aspectos de la misma noción. (Kelsen, 2009 p. 96)

Desde la teoría jurídica clásica¹, se ha consolidado una comprensión del sujeto de derecho como sinónimo de persona, excluyendo de manera sistemática la incorporación dentro de este concepto a otros seres sintientes, como los animales no humanos. (Francione, 2000)

En la misma dirección, Savigny sostiene que “la persona es el sujeto del derecho: sólo quien tiene voluntad y consciencia racional puede ser titular de derechos” (2005, 17).

En ese marco, lo anterior es el resultado de un antropocentrismo jurídico, en donde se ha entendido a la persona humana como el único titular legítimo de derechos y obligaciones, negando la capacidad jurídica a todo aquello que no se ajuste a dicha concepción.

Ahora bien, en la actualidad, son varios los autores que salen de esta definición entregando un sentido de universalidad al concepto de sujeto de derecho, un ejemplo de esto es Regan quien afirma que “los sujetos-de-una-vida [sic] tienen creencias, deseos, percepción, memoria, sentido del futuro, una vida emocional, preferencias, intereses bienestar, capacidad de iniciar acciones y un sentido psicológico de sí mismos. Estos individuos tienen valor inherente y, por tanto, poseen derechos.” (2006, 264). Esta definición da a entender que por el solo hecho de que un individuo tenga vida, será titular de derechos, es algo innato que debe ser reconocido por su mera existencia. Al mismo tiempo, menciona de algún modo la consciencia, la cual no necesariamente debe ser específicamente como los humanos la reconocen, es decir, cada especie, a su manera, tiene su forma de ver la vida, las cosas de su alrededor y su punto de vista al momento de actuar, lo que, en muchos casos, no será “racional” para el ser humano, pero sí para el ser vivo en cuestión.

¹ “La teoría jurídica clásica concibe el derecho como un orden racional derivado de la naturaleza humana, cuyo fundamento es la justicia y no la mera voluntad del legislador.” (Finnis, 1980, p.18)

1. De sujeto de derecho y objeto de derecho: sus implicancias legales.

Frente a la conceptualización de sujeto de derecho, es relevante exponer en contraposición lo que se entiende por objeto de derecho. Desde una mirada clásica, Puchta afirma que “los objetos de derecho son todas aquellas cosas o relaciones que pueden entrar en el dominio o la esfera jurídica de un sujeto” (2006, 115). Lo anterior da cuenta de que el sujeto está por sobre el objeto, ya que tiene capacidad jurídica y titularidad de derechos, mientras que el objeto es más bien una cosa de la cual se tiene un derecho patrimonial, pudiendo disponer a voluntad, es decir, es sobre quién recaen los deberes y derechos jurídicos de quién posee titularidad. Por lo mismo, Francione menciona “mientras los animales sean considerados propiedad -objetos del derecho-, no podrán tener derechos reales. Toda protección legal será secundaria frente a los intereses del propietario” (1994, 4).

Es clara la diferencia y lo opuestas que son las definiciones de sujeto y objeto de derecho, lo que explica la importancia de especificar y esclarecerlas para entender lo que se regula en la actualidad y lo que debiera cambiar en un futuro próximo si queremos considerar a los seres vivos no humanos en nuestro sistema jurídico.

Actualmente, son cada vez más los autores como por ejemplo, Peter Singer en su obra *Animal Liberation*, Tom Regan con su libro *Animal Rights* y Richard Ryder con *Animal Revolution: Changing Attitudes Towards Speciesism*, entre otros, que consideran que la racionalidad no solo es parte del ser humano, que existen distintas formas de ser racional dependiendo de cada especie, por lo mismo se deben expandir los sujetos de derecho que son considerados como tal en la actualidad y dejar de posicionar a los animales no humanos como objetos de derechos. Pero ¿qué relevancia jurídica supone este cambio en los individuos titulares establecidos en nuestro ordenamiento?

Creemos que el hecho de considerar a los animales no humanos como objetos refleja una falta de voluntad para abordar un tema que es cada vez más urgente y relevante. Reconocerlos como sujetos de derecho, no implica un cambio meramente terminológico o simbólico, sino que implica una profunda transformación del sistema jurídico vigente, supone abandonar una perspectiva instrumental para adoptar un enfoque más ético y respetuoso de las múltiples formas de vida no humana.

Actualmente la legislación chilena no garantiza de manera plena la protección que deben tener estos seres vivos. La regulación² en la materia se limita únicamente a ciertas especies, dejando de lado al gran abanico de animales existentes en nuestro país.

Las llamadas leyes anticrueldad, por ende, no sólo proporcionan una escasa protección a los animales no humanos en casos de crueldad no institucionalizada, sino que se muestran completamente ausentes en casos, los cuales conforman la mayor parte de la crueldad proferida de sufrimiento animal institucionalizado, todo esto se demuestra en las leyes 20.380, 21.020 y en el Código Civil, lo que se revisará en detalle en el siguiente capítulo. De este modo, se muestra patente el estatus de los animales como cosas, donde si bien se puede admitir que sufren, se encuentran en todo caso en un peldaño inferior al de los humanos (Villamor, 2023 p.5)

Cabe destacar que las leyes en Chile de protección animal regulan un estatus desigual en la protección. El amparo tiene un enfoque respecto de los animales de compañía, a contrario sensu, aquellos considerados como animales de producción, animales exóticos o todos aquellos que no pertenezcan a la esfera de animales de compañía quedan mayormente excluidos.

Uno de los efectos jurídicos más significativos que conlleva el reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derecho, es la titularidad de la tutela legal efectiva. Un caso emblemático en Chile ocurrió el 26 de julio de 2022, cuando la Fundación Justicia Interspecie presentó un recurso de amparo o habeas corpus en favor de Sandai, un orangután de Borneo que reside en el Parque Zoológico Buin Zoo desde el año 2014.

El recurso fue presentado ante la Corte de Apelaciones de San Miguel y dirigido en contra del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y del Parque Zoológico Buin Zoo, argumentando que se habían vulnerado derechos constitucionales, entre ellos la libertad individual. La fundación solicitó que Sandai sea trasladado al Santuario de Grandes Primates de Sorocaba en Brasil, en donde grandes simios viven en libertad en sus hábitats naturales. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de San Miguel declaró inadmisibile el recurso de amparo interpuesto, justificando que “ésta no resulta ser la vía idónea para

² Regulación jurídica chilena: art. 567 Código Civil, Ley de Protección de Animales N°20.380, Ley de Tenencia Responsable de Mascotas N°21.020, art. 291 bis Código Penal.

obtener las pretensiones que se indican en el petitorio de su presentación” (SCA San Miguel, Rol 526-2022, 27 de julio 2022.)

Si bien la acción fue declarada inadmisibile, resolución que fue confirmada por la Corte Suprema con Rol 50969-2022 y fecha 10 de agosto de 2022. Este caso marcó un hito en el derecho animal chileno, generando polémica sobre la necesidad de adaptar la legislación para reconocer y proteger los derechos de los animales no humanos.

2. Fundamentos filosóficos sobre el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho.

El reconocimiento de los animales como sujetos de derecho ha sido históricamente relegado por una visión antropocéntrica del derecho, que concibe a los animales no humanos como simples instrumentos al servicio del ser humano. Estos postulados se remontan a filósofos como René Descartes, figura clave de la tradición filosófica del siglo XVII, considerado el padre de la filosofía moderna. Sus planteamientos influyeron en la manera que se percibía a los animales, quienes eran vistos como seres carentes de pensamiento al no poseer una mente.

Descartes defiende que los animales no son poseedores de una mente, así lo expresa al mencionar: “Los animales no hacen nada que demuestre que piensan; por el contrario, Dios los ha hecho para que sean autómatas”. En otras palabras, los movimientos de los animales pueden ser explicados de forma análoga a las descripciones mecanicistas de los autómatas. (1646, 574)

Desde esta perspectiva, los animales eran considerados auténticas máquinas: simples objetos sin voluntad propia, semejantes a herramientas que requieren constante mantenimiento y que, si no se les cuidaba y alimentaba, simplemente morían. Esta perspectiva mecanicista, derivada de Descartes, ayuda a entender por qué durante siglos los animales fueron considerados meros objetos, sin consideración moral al no poseer mente, la cual, era una característica que se atribuía únicamente a los seres humanos. En consecuencia, eran vistos como instrumentos de uso humano, sin ser reconocidos como seres capaces de vivir experiencias propias o de sentir emociones complejas.

Immanuel Kant, uno de los filósofos más influyentes de la modernidad y figura clave del pensamiento del siglo XVIII, refuerza la llamada jerarquía antropocéntrica. Aunque este autor reconoce que los animales son seres capaces de experimentar sufrimiento, su reflexión ética se limita a establecer que sólo los seres racionales poseen un valor intrínseco y, en consecuencia, pueden ser considerados sujetos de consideración moral. En contraste, los animales no humanos, al carecer de racionalidad y autonomía, son excluidos del ámbito de la moralidad, reducidos a simples medios para la realización de fines humanos. Como él mismo afirma:

“Ahora bien, como los animales existen únicamente en tanto que medios y no por su propia voluntad, en la medida en que no tienen consciencia de sí mismos, mientras que el hombre constituye el fin y en su caso no cabe preguntar: ‘¿por qué existe el hombre?’, cosa que sí sucede con respecto a los animales, no tenemos por lo tanto ningún deber para con ellos de modo inmediato; los deberes para con los animales no representan sino deberes indirectos para con la humanidad.” (1988 p. 287)

En el pensamiento kantiano, al considerar que los animales carecen de conciencia de sí mismos, se les niega toda posibilidad de ser fines en sí mismos, lo que los reduce a meros instrumentos para el uso de la persona. De esta forma, el deber de no causarles algún tipo de sufrimiento hacia ellos no se funda en una valoración de su sufrimiento, ni de su interés en vivir con dignidad, mucho menos de su valor como seres sintientes, sino, del imperativo o deber indirecto que tienen los seres humanos con lo que respecta a no dañar su propia humanidad.

Ahora bien, si buscamos fundamentos filosóficos para reconocer a los animales no humanos como sujetos de derechos, nos encontramos en primer lugar, con Peter Singer, quien es considerado uno de los padres del movimiento por la liberación animal. Su criterio para considerar a los animales no humanos se basa en su principio de igual consideración de intereses, esto significa que sin importar la especie o el nivel intelectual que se posea, lo relevante es la capacidad que se tiene para sufrir y disfrutar. En contraste con Aristóteles y Kant, Singer rechaza la visión jerarquizada de la naturaleza y niega que el valor moral sólo lo tengan los seres racionales. Así lo confirma al mencionar que “el principio básico de igualdad no exige un trato igual o idéntico, sino una consideración igual; y la igual consideración de intereses no depende de la inteligencia, el desarrollo moral o las capacidades racionales”. (1999, 12)

Singer cuestiona la exclusión de ciertas especies de la esfera moral sólo por no poseer capacidades racionales idénticas a las de los seres humanos, denominado esto como especismo, para la que no hay

justificación sólida ni ética. Al tomar en cuenta la capacidad para sufrir, postula que el sufrimiento de un ser vivo debe ser tomado en serio dentro de todo el reino animal, ya que tanto ellos como los seres humanos, tienen capacidad para experimentar el dolor y el placer. Por lo tanto, la racionalidad y la jerarquía natural que se postulaba en décadas anteriores queda relegada a la capacidad de sentir y sufrir y a la posesión de facultades cognitivas que tiene determinada especie. Lo anterior, rompe con el antropocentrismo moral y amplía la discusión sobre el reconocimiento de dignidad a todos los seres sintientes. (1999, pp. 12-14)

Otra visión en oposición a las propuestas clásicas y antropocéntricas es la de Martha Nussbaum, quien reconoce a los animales no humanos como sujetos de derechos, planteando una teoría enfocada en las capacidades. Sostiene que “cada criatura viviente debería tener el derecho a florecer de acuerdo a su propia especie, no simplemente a estar libre de sufrimiento”. (2006, 325). Lo anterior da cuenta y visibiliza que aquellos seres que siempre se han visto como inferiores en todos los sentidos en comparación a la especie humana, simplemente tienen capacidades distintas que dentro de cada núcleo animal es diferente, lo que no quiere decir mejor o superior. Siguiendo esto y a modo de ejemplo, es muy posible que, si el ser humano es comparado con cierta capacidad principal dentro de un animal en particular, sea considerablemente inferior y no por esto deja de ser racional ni pierde su facultad de sentir dolor. En resumen, todas las especies son diferentes y no por eso una es superior a la otra.

Como hemos visto desde una consideración puramente objetiva, ha habido una transformación de alguna manera, en la forma de ver a los animales no humanos, autores como Singer y Nussbaum han contribuido a dar una visión más cálida o de acercamiento hacia las distintas especies demostrando que las teorías más antiguas no necesariamente son aquellas que gozan de una verdad absoluta. Gracias a esto, el reino animal en general puede tener reconocimiento dentro del mundo humano y pasa a tener un lugar de importancia.

II. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES NO HUMANOS EN CHILE.

1. Análisis del estatus legal, definiciones contenidas en el Código Civil y las leyes N°20.380 y N°21.020.

A pesar de que en Chile el ordenamiento jurídico de los animales no humanos ha cambiado y se han incorporado leyes especiales que los consideran en mayor medida que en épocas anteriores, sigue existiendo una falta de reconocimiento, por lo mismo, siguen considerándose cosas al menos en los cuerpos normativos de mayor relevancia como lo es el Código Civil. Debido a esto, es que analizar las disposiciones referentes al tema es primordial para poder dar a conocer los vacíos legales que existen actualmente y cómo podemos cambiarlos o incluso, abrir las puertas a una discusión más fundada y específica para lo cual nos centraremos en los artículos relevantes del Código Civil y de las leyes N°20.380 y N°21.020.

1.1 La regulación de los animales en el Código Civil

En primer lugar, comenzaremos desde lo más amplio a lo más específico, es decir, desde la clasificación que da el Código Civil. Los animales son regulados en su Libro II, cuyo nombre es “De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce”.

De acuerdo al artículo 565 del Código Civil, las cosas corporales “son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro”. A su turno, el artículo 566 ofrece una distinción para las cosas corporales entre muebles e inmuebles. Finalmente, el artículo 567 define los muebles como “los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.” Como se advierte, estos artículos definen a los animales como bienes que consisten en cosas corporales, específicamente muebles semovientes, ya que tienen la capacidad de movilizarse de un lugar a otro de manera independiente.

¿Qué quiere decir lo anterior? Que a pesar de la independencia que el mismo Código les reconoce con respecto a su movilidad, siguen siendo objetos que pertenecen al ser humano, es decir, son parte de su propiedad y este puede disponer de ellos como de cualquier otro mueble que posea y del cual tenga dominio. Esto se evidencia en el artículo 571 que expresa que “los productos de los inmuebles, y las

cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño.”. Asimismo, el artículo 607 explica que el dominio de los animales bravíos se adquiere mediante la caza y la pesca y, en el siguiente artículo, es decir, 608 define a los distintos tipos de animales de la siguiente forma, “Se llaman animales bravíos o salvajes a los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; y domesticados los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.”,

Siguiendo la misma temática, el artículo 617 precisa que el momento en que el cazador o pescador se apodera del animal bravío, es aquel en que lo ha herido gravemente o que ha caído en sus trampas. Al igual que el artículo 619, en el cual se determina que los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas (entre otros) en que se encuentre, si este recupera su libertad sin supervisión, puede cualquier persona apoderarse de ellos. Por último, tenemos el artículo 623 que expresa: “Los animales domésticos están sujetos a dominio.

Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fugitivos, aun cuando hayan entrado en tierras ajenas; salvo en cuanto las ordenanzas de policía rural o urbana establecieren lo contrario.”

En estos artículos y en otros de semejante naturaleza, se especifica el momento en que se constituye un derecho sobre los animales, como por ejemplo de los animales de un vivar y de los animales bravíos.

Lo último, hace referencia a la propiedad y la importancia de determinar a quién pertenece cada animal, ya que en vez de definir esto para protegerlos y cuidarlos como un ser con capacidad de sufrir y razonar, se hace para preservar y delimitar el derecho de propiedad y regular la relación que se tiene con respecto a la posesión y ocupación que el ser humano tiene, dejando aún más en claro que son cosas y no sujetos de derecho. (Chible, 2016)

Es más, a pesar de lo extenso que el Código Civil es, en ninguna parte se hace referencia a la sensibilidad y bienestar de los animales no humanos, si no que se toman como objetos que sirven

económicamente al humano. Ahora bien, gracias a las leyes especiales N°20.380 y N°21.020, se incorporaron las cualidades mencionadas con anterioridad y la relevancia que los animales tienen solo por ser seres vivos y no un accesorio del ser humano.

1.2 La regulación de los animales en la Ley 20.380

Para comenzar con un análisis más actualizado, nos referiremos en primer lugar, a la ley sobre Protección de los Animales. Esta ley fue un avance en el tema al momento de su entrada en vigor, ya que en su primer artículo menciona: “Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.”. De la anterior definición es posible identificar que uno de los propósitos principales de esta ley es fomentar el conocimiento en relación con los animales, por tanto, existe una finalidad de crear conciencia a nivel educativo. Además, se destaca la redacción en cuanto se les reconoce como seres vivos que forman parte de la naturaleza, lo cual implica un cambio en su estatus jurídico: dejan de ser considerados meramente muebles bajo la legislación civil tradicional y adquieren una nueva categoría legal. Asimismo, la normativa apunta a garantizar un trato adecuado hacia los animales, y finalmente, establece como principio fundamental el hecho de evitar de causarles sufrimiento innecesario.

El artículo 2° de esta ley introduce un cambio relevante en la forma en que se conciben jurídicamente los animales, al definirlos como “seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza”. Este reconocimiento no es menor, ya que implica dejar atrás una visión estrictamente instrumental que reducía a los animales a simples objetos. En efecto, se trata del primer texto legal en Chile que incorpora de manera expresa la noción de sensibilidad animal, lo que significa aceptar que los animales son capaces de experimentar sentimientos complejos, tales como dolor, placer o felicidad, instalando un criterio ético, más allá de la categoría tradicional de bienes muebles.

A pesar del avance que esta ley supone, no fue suficiente para abarcar todos los espacios o temas que puedan llegar a existir en relación a los animales no humanos, un ejemplo de esto se puede evidenciar en el artículo 12: “En casos de maltrato o crueldad con animales, el juez competente para conocer del delito estará facultado para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que le competan.”, ya que no se especifica qué se entiende por maltrato o crueldad con animales, lo que deja a criterio del juez si un acto debe reconocerse como delito y si tendrá o no una

sanción aparejada. Problema que fue resuelto con posterioridad, pero que evidencia que aún hay algunos temas que deben ser resueltos con otras leyes más específicas.

1.3 Regulación de los animales en la Ley 21.020

La ley 21.020 más conocida como Ley Cholito, entró en vigor el año 2017. Esta norma reguló por vez primera la tenencia responsable y las obligaciones que tienen los tenedores de mascotas y animales de compañía, además de referirse también a los deberes que deben cumplir aquellas personas que se dedican a comercializar o tratar con animales, como por ejemplo los criaderos o consultas veterinarias.

Lo primero que hace esta ley es dar a conocer sus objetivos y el enfoque que tendrá, así se evidencia en el artículo 1, donde por ejemplo, enuncia que determina las obligaciones y derechos de los responsables de animales compañía, protege la salud tanto del animal como de las personas, el medio ambiente y áreas naturales, regulando la responsabilidad a consecuencia de daños provocados por los animales de compañía. Continúa en el artículo siguiente especificando y aclarando los distintos tipos de definiciones que se usan cotidianamente para referirse a los animales no humanos, separando a los animales domésticos de los animales sin dueño, como también de los sujetos responsables de estos. En el marco del ordenamiento jurídico chileno, la determinación de la responsabilidad frente a hechos protagonizados por animales de compañía se encuentra explícitamente determinada. De esta manera, el artículo 10 dispone: “Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor.”, quien debe identificar a su mascota e inscribirlo en el registro correspondiente y preocuparse de que el animal tenga los cuidados necesarios para su vida, cumpliendo con lo dispuesto en la ley y normas complementarias. Así, demuestra que la obligación de responder por las acciones del animal recae en su dueño o poseedor. De este modo, el legislador no deja margen de duda respecto de quién debe asumir las consecuencias derivadas de la conducta del animal, consolidando un régimen de responsabilidad que vincula directamente la tenencia con el deber de control y resguardo.

Asimismo, esta norma introdujo reglas administrativas cuya mantención y administración están a cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en relación con la obligación de llevar diferentes registros con el fin de controlar y proteger la población animal, como menciona el artículo 15, un ejemplo de esto es el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía, Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Mascotas o Animales de Compañía, entre otros.

Al mismo tiempo, gracias al artículo 11 y 12, es más específica con respecto a las prohibiciones, por ejemplo, las peleas de animales organizadas, el abandono animal, el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad, así como también, se estipulan las sanciones aparejadas a los incumplimientos de estos artículos.

Trata también temas sobre la seguridad de la población y del medio ambiente y regula las consecuencias de daños que las mascotas o animales de compañía puedan ocasionar debido a la falta de cuidado y responsabilidad que debiese tener el dueño, lo que supone un progreso normativo en Chile, como menciona el artículo 13: “Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá siempre civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.”

Y, por último, una de las cosas más importantes que se dieron producto de la creación de esta ley es la introducción del artículo 291 ter al Código Penal, el cual precisa y complementa el artículo 291 bis que no definía legalmente lo que se entiende por maltrato o crueldad animal como se había mencionado con anterioridad, tema que trataremos más adelante.

Es evidente que la ley en cuestión introdujo muchas mejoras a la legislación chilena y ampara en mayor medida a los animales no humanos y a la sociedad en general al crear reglas, deberes y prohibiciones que ayudan a controlar el actuar humano con respecto a los animales. Aún así, existen lagunas o más especificidad al momento de tratar ciertos temas, lo que se profundizará en el punto siguiente.

2. Análisis crítico de la regulación legal sobre animales.

Con respecto a la ley 20.380 el mayor problema que podemos evidenciar es por la consideración que se les da a los animales a consecuencia de su relación con los seres humanos y no por ser ellos mismos y que la protección que se les otorga en esta norma se basa más bien en los deberes que los seres humanos tienen en relación a ellos y no se conecta con facultades o derechos que los animales puedan llegar a tener. Es decir, cualquier cuidado que estos tengan, va ligado al sentir humano sin darle independencia como sujetos de derecho.

En efecto, lo anterior es un problema debido a que se sigue con una visión clásica al momento de referirse a los animales, a pesar de que actualmente tenemos conciencia de que los animales tienen capacidad de sentir y sufrir, lo que los hace merecedores de reconocimiento propio sin tener que

enlazar esto a la propiedad humana. De cierta forma la ley 20.380 no reconoce que los animales no humanos son seres sintientes, así como vimos con Singer o Nussbaum.

Otro de sus problemas es lo mencionado en el punto anterior, tiene que ver con el mencionado artículo 12 donde la definición de maltrato o crueldad animal es inexistente, lo que dificulta la persecución probatoria para poder sancionar a quienes corresponda.

Con respecto a la la ley 21.020, desde una perspectiva general, se ve bastante completa y acorde con la realidad actual, pero si revisamos más a fondo, son varios los puntos que no son tratados y que dejan un vacío con respecto a la protección y tenencia responsable del resto de animales que no clasifican dentro de la definición de mascotas y animales de compañía, como por ejemplo, los animales silvestres o de producción.

Continuando con los problemas o vacíos que supone esta ley, podemos remitirnos a la fiscalización del cumplimiento, ya que la eficacia depende en su mayoría de la gestión municipal, de los recursos de esta y lo que quiera destinar y de los registros verídicos y reales que se efectúen por los dueños, lo que en algunos casos, puede no ser completamente real, como sucede en casos en que las mascotas nunca son inscritas y no se puede llevar un registro verídico de los animales de compañía en la comuna.

Si bien esta ley representa un avance significativo en la incorporación de deberes y responsabilidades hacia los animales de compañía, evidencia importantes deficiencias en su concepción y aplicación. La génesis de esta ley respondió en gran medida a una contingencia social derivada del caso de maltrato hacia el perro Cholito, lo que derivó en una discusión legislativa más reactiva que reflexiva. En este sentido, la normativa carece de un enfoque objetivo, ya que la integración de manera adecuada del conocimiento técnico especializado, especialmente desde el ámbito veterinario, habría permitido una regulación más coherente y efectiva con la realidad animal, tanto referente a su naturaleza como a su bienestar, al ser quienes conocen en mayor medida los cuidados que deban tener y lo que les pueda afectar. Uniendo ambos ámbitos (veterinario y legislativo) se podría haber abordado más ampliamente la seguridad animal.

La normativa, pese a su intención de establecer un marco ético orientado al respeto y a la tenencia responsable de los animales de compañía, se erige sobre fundamentos que aún no logran consolidarse en la práctica social. Existe ausencia de una estrategia propia de educación y transformación cultural, lo cual, ha limitado su alcance, reduciendo su potencial de incidir en la modificación efectiva de las conductas humanas de tenencia responsable hacia los animales. Esto se puede ver, por ejemplo, en la

creación de registros para cada animal, lo cual debe ser completado por los dueños, el problema de esto es que sin una buena educación de la sociedad nunca se podrá llegar a entender la importancia de ser sinceros y responsables con los formularios y de cómo cada dueño está a cargo de inscribir a todas sus mascotas y así ayudar a los órganos administrativos a llevar un conteo real que servirá tanto para la protección de los animales de compañía, como a las demás personas e incluso a aquellos animales que no tienen dueños.

En consecuencia, se advierte una ausencia de enfoque integral que permita comprender el vínculo humano-animal como una relación dotada de dimensión ética, social y sobre todo afectiva. La normativa, al mantener una mirada predominantemente instrumental, continúa tratando a los animales como meros objetos de regulación antes que como sujetos insertos en una red de relaciones que exige reconocimiento y protección jurídica coherente con dicha complejidad.

3. Análisis crítico de la aplicación del artículo 291 bis del Código Penal en casos de maltrato animal.

El artículo 291 bis del Código Penal chileno, que penaliza los actos de maltrato y crueldad contra los animales, establece una serie de sanciones y medidas accesorias para quienes incurran en estos delitos: “El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.

Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”

Sin embargo, a pesar de su aparente claridad, esta disposición puede dar lugar a diversos problemas interpretativos y prácticos, tanto en la aplicación del derecho como en la determinación de las penas. Dichos problemas surgen principalmente al momento de identificar el bien jurídico protegido, lo que plantea un desafío jurídico-penal significativo.

El bien jurídico protegido es una noción fundamental en derecho penal, ya que representa el interés o valor social que se busca proteger mediante la tipificación de una conducta como delito. La no especificación del bien jurídico en el artículo 291 bis del Código Penal chileno genera una problemática importante que resulta ser de suma relevancia para el Derecho Animal, porque no establece claramente qué se busca proteger en los casos de maltrato animal. En términos prácticos, esta indeterminación significa que los jueces y otros operadores jurídicos pueden interpretar la norma desde perspectivas diversas, resultando en decisiones contradictorias y en una aplicación inconsistente de la ley.

Es importante destacar que el conflicto no se limita únicamente a la redacción y falta de claridad de la norma. En la actualidad, la doctrina nacional está dividida en aspectos fundamentales del tipo penal, especialmente en lo que respecta a la falta de consenso sobre quién debe ser considerado el sujeto pasivo del delito. Lo problemático recae en que la norma no especifica si la protección del sujeto pasivo y titular del bien jurídico se dirige exclusivamente al interés personalísimo del animal no humano en vivir libre de sufrimiento (el agravio es exclusivamente contra el animal no humano, y por tanto es el único ofendido por el delito), si está más orientada a la sensibilidad humana que rechaza el maltrato, o si se enfoca en el orden social al buscar evitar actos de crueldad en la comunidad (en estas dos últimas posturas la comunidad o colectivo en su conjunto son las ofendidas por el delito). Esta falta de especificidad dificulta el desarrollo de una jurisprudencia coherente en Chile, ya que diferentes fallos pueden priorizar distintos intereses, limitando la posibilidad de consolidar un enfoque centrado en el bienestar animal (Binfa, 2020, 6).

Ahora bien, el artículo 291 ter del Código Penal incorpora una definición legal de lo que debe entenderse por actos de maltrato o crueldad animal, señalando expresamente que: “se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal.”. Sin embargo, esta disposición presenta una ambigüedad interpretativa relevante desde el punto de vista dogmático. En efecto, la norma no ofrece una delimitación precisa entre las conductas activas, es decir, los actos positivos de maltrato o crueldad, como pueden ser los golpes, lesiones o cualquier forma de agresión física, y las conductas omisivas, que se vinculan con la falta de atención o el incumplimiento de los deberes de cuidado y protección que pesan sobre el tenedor responsable del animal. Esta indeterminación genera dificultades prácticas al momento de calificar jurídicamente determinadas conductas, especialmente

cuando el sufrimiento del animal no proviene de una agresión directa, sino de una inacción prolongada o de la negligencia en proveer condiciones adecuadas de alimentación o atención veterinaria.

Esta falta de precisión normativa genera dificultades para su aplicación práctica. ¿Qué sucede, por ejemplo, cuando una persona no proporciona a su mascota una alimentación adecuada o, en casos más graves, no le garantiza acceso al agua?, ante supuestos de este tipo, resulta complejo determinar si tales conductas deben ser calificadas como actos de maltrato en el sentido del artículo 291 ter, o si, en cambio, corresponden a supuestos de negligencia que deberían abordarse mediante un marco jurídico distinto. En definitiva, se genera incertidumbre respecto de si estas conductas serán efectivamente perseguidas y sancionadas penalmente, o si quedarán relegadas a un plano de sanción como reproche social, aun cuando, en términos estrictos, puedan configurarse como delitos.

Al analizar la tipificación del artículo 291 bis del Código Penal, se advierte la presencia de términos cuyo significado no ha sido claramente definido por el legislador. En consecuencia, el tenor literal de la norma no resulta suficiente para comprender con precisión el alcance interpretativo que se pretende otorgar. Esta falta de definición genera un margen de ambigüedad que puede incidir directamente en la aplicación práctica del precepto penal. En particular, destacan dos aspectos problemáticos relacionados con los verbos rectores que estructuran el artículo, a continuación, realizaremos un análisis de estos.

En primer lugar, la norma utiliza la palabra daño, no precisando qué debe entenderse por daño, omisión que deja abierta la posibilidad de interpretaciones divergentes. Surge así la duda de si el concepto abarca únicamente las lesiones físicas evidentes o si también incluye otras formas de menoscabo al bienestar del animal, como puede ser el maltrato psicológico, el estrés o la alteración emocional. La ausencia de una definición expresa podría limitar el alcance protector de la norma, al dejar fuera conductas que, aunque no generen lesiones físicas evidentes, sí comprometen el bienestar integral del animal. Una forma de remendar esto sería con un listado de lesiones que estén tipificadas y tengan aparejadas una sanción, similar al listado de lesiones que tiene el Código Penal referente a las actuaciones de las personas. Lo que también ayudaría con el punto que viene a continuación.

En segundo término, el artículo contempla una agravación de la pena cuando las acciones u omisiones causen lesiones que menoscaben gravemente la integridad física del animal. Sin embargo, tampoco se establece qué debe entenderse por gravedad o por lesión grave, lo que abre espacio a interpretaciones

disímiles entre los tribunales. Esta falta de precisión puede conducir a criterios de valoración desiguales y, en consecuencia, a una aplicación inconsistente del tipo penal, afectando la coherencia del sistema jurídico y la efectividad de la tutela penal hacia los animales.

La normativa vigente no aborda de manera detallada ni completa las distintas formas de maltrato que pueden sufrir los animales no humanos, lo que genera una aplicación imprecisa y, en algunos casos, insuficiente. Esta falta de definición deja a los animales expuestos a situaciones de maltrato que no siempre reciben una respuesta adecuada por parte del sistema penal y judicial chileno.

Ante esta situación, es necesaria una solución centrada en la protección de los animales no humanos. Consideramos necesaria una reforma legislativa que defina con claridad los conceptos vinculados al maltrato animal y regule las sanciones correspondientes, que puedan ser civil-administrativas, ya que como sabemos, querer una tipificación penal se utiliza como última ratio. Una modificación de este tipo permitiría fortalecer el marco jurídico existente, favorecer una aplicación más uniforme de la norma y asegurar que los casos de maltrato sean investigados, procesados y sancionados conforme a lo establecido en la ley.

4. Implementación y aplicación del artículo 291 ter y su relación con el artículo 291 bis.

El artículo 291 ter, incorporado al Código Penal mediante el artículo 36 n° 4 de la Ley N.° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía en el año 2017, presenta, a nuestro juicio, como ya hemos mencionado, ciertos vacíos en cuanto al uso del lenguaje y la precisión conceptual, ya que, traslada al juez la responsabilidad de determinar caso a caso si una conducta en concreto puede efectivamente ser calificada como maltrato animal, generando un amplio margen de discrecionalidad y, en consecuencia, inseguridad jurídica. Esto, en definitiva, deja en evidencia que el legislador no definió con claridad los elementos que configuran el maltrato ni estableció criterios objetivos para diferenciarlo de otras formas de daño o intervención humana sobre los animales no humanos.

El artículo en comento, evidencia una de sus principales debilidades, a nuestro juicio, en la incorporación del término “injustificadamente”, expresión que deja un amplio margen de discrecionalidad judicial respecto de qué conductas pueden considerarse socialmente aceptables. En

esta línea, Mañalich advierte que dicha formulación puede conducir a una relativización del maltrato animal, en la medida en que su valoración depende de parámetros antropocéntricos, señalando que:

“Esto es consistente con que la definición establecida en el nuevo art. 291 ter del Código Penal incluya una cláusula que hace depender el carácter delictivo de la causación de dolor o sufrimiento al animal respectivo a que esa causación sea injustificada, cláusula que –teniendo a la vista algunos antecedentes de derecho comparado– con toda probabilidad habrá de ser interpretada, a contrario sensu, como dando lugar a la irrelevancia típica de formas de comportamiento que, no obstante la causación de dolor o sufrimiento al animal afectado, resulten “socialmente aceptadas”, en atención a su contribución a la satisfacción de necesidades –alimenticias, farmacológicas, cosméticas o estéticas– de seres humanos.” (2018, p. 335)

Esta observación realizada por el autor permite advertir que el legislador, al no delimitar de manera precisa qué debe entenderse por “injustificada”, mantiene un enfoque permisivo hacia ciertas prácticas humanas que instrumentalizan al animal no humano, siempre que se consideren funcionales o aceptadas por nuestra sociedad. En consecuencia, el tipo penal del artículo 291 ter pierde su génesis de fuerza protectora, pues, estaría subordinado el bienestar animal a intereses humanos, dejando la valoración del maltrato en manos de interpretaciones judiciales dispares, lo que genera inseguridad jurídica y vacíos en la aplicación práctica de la norma.

III. PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN AL ACTUAL ESTATUTO DEL DERECHO ANIMAL.

Como hemos podido evidenciar, son varios los puntos que no son tratados al momento de legislar sobre los animales no humanos. Por esta razón, es importante tener diferentes puntos de vista que ayuden a la implementación de mejores normas y más completas. Tomando en cuenta las deficiencias que tienen las leyes que hemos tratado, el Código Civil y algunos artículos del Código Penal, es que proponemos las siguientes mejoras legislativas.

1. Propuestas de mejoras a las normativas actuales

En primer lugar, crear un listado de delitos de lesiones, ya sean por acción u omisión; la descripción de estos y las sanciones que tendrán, dependiendo del grado de gravedad. A partir de esto, definir claramente qué entenderemos por gravedad y cómo se medirá esta al momento de juzgar el hecho. De esta manera, es más sencillo y menos criteriosa la decisión que tome el juez. Esta precisión permitiría reducir la discrecionalidad judicial y dotar de mayor certeza y uniformidad a las decisiones jurisdiccionales.

En segundo lugar, junto con las sanciones penales previstas en el Código Penal, resulta necesario establecer medidas de carácter civil-administrativo, que complementen la respuesta punitiva del Estado frente al maltrato animal. Estas medidas, a nuestro juicio, deben orientarse no solo a la punibilidad, sino también a la prevención, reparación y reeducación, bajo un enfoque integral de protección.

Entre dichas medidas, por ejemplo, podría contemplarse la inhabilitación temporal o permanente para la tenencia, cuidado o manejo de animales, especialmente en los casos de reincidencia o cuando el daño evidencie un alto grado de crueldad. Esta sanción, además de tener un efecto preventivo directo, buscaría impedir la reiteración de conductas abusivas y proteger de manera efectiva a futuros animales bajo el cuidado del infractor. Igualmente, debiese contemplarse la imposición de multas proporcionales al daño ocasionado, de manera que las sanciones económicas cumplan una función no sólo punitiva, sino también reparadora. Los recursos obtenidos podrían dirigirse a fondos públicos o

privados destinados a la protección animal, contribuyendo así al financiamiento de programas de rescate, rehabilitación y adopción, fortaleciendo el rol social del sistema sancionatorio.

Otra medida relevante sería la imposición de obligaciones de carácter formativo o social, tales como la asistencia a programas de reeducación en ética y bienestar animal, o la realización de trabajos comunitarios en centros de protección, rescate y rehabilitación animal. Estas medidas alternativas a la privación de libertad cumplen una doble función: por un lado, resocializadora, al promover la reflexión y la toma de conciencia del infractor respecto de las consecuencias de su conducta; y, por otro, preventiva, al reducir la probabilidad de reincidencia mediante la educación.

El componente educativo de estas sanciones resulta esencial en un contexto en que la protección animal no puede sostenerse únicamente sobre la base del castigo y la punibilidad, sino que requiere de un cambio cultural sostenido en la sociedad. Debido a que, el desarrollo de programas de reeducación impartidos por profesionales en etología, derecho animal o psicología podría fortalecer la internalización de valores de respeto, empatía y corresponsabilidad hacia los animales no humanos.

De este modo, estas sanciones alternativas no sólo cumplirían una finalidad punitiva o correctiva, sino que se transformarían en herramientas pedagógicas y transformadoras dentro del sistema penal. Ello es coherente con una visión moderna del Derecho, que busca priorizar la prevención del delito y la reinserción social, antes que la mera retribución del daño causado.

En consecuencia, la combinación de sanciones penales con medidas civiles y administrativas de carácter preventivo, educativo y restaurativo permitiría avanzar hacia un modelo de justicia más integral y coherente con los principios del bienestar animal. En lugar de limitarse a castigar, el sistema jurídico podría reorientar su función hacia la transformación de conductas y la protección efectiva de los seres sintientes, reforzando así la finalidad ética, social y pedagógica de la norma.

En definitiva, las propuestas aquí presentadas buscan contribuir al fortalecimiento del marco jurídico chileno que regula la protección de los animales no humanos, superando las limitaciones y vacíos que aún persisten tanto en el Código Civil como en el Código Penal. No se trata únicamente de perfeccionar los instrumentos legales existentes en nuestro ordenamiento, sino de redefinir el enfoque desde el cual comprendemos la relación entre el Derecho y los animales, desplazando progresivamente la visión antropocéntrica que los ha concebido tradicionalmente como bienes al servicio humano,

hacia una perspectiva que reconozca su valor intrínseco y su condición de seres sintientes, merecedores de respeto y consideración moral.

La construcción de un modelo normativo más justo y coherente exige incorporar un enfoque integral, donde converge la sanción, la prevención, la educación y la reparación. En este sentido, las medidas penales, civiles y administrativas que proponemos no deben entenderse de manera aislada, sino como componentes complementarios de una política pública de protección animal que articule la responsabilidad individual, el deber estatal y el compromiso colectivo. Solo así será posible transformar la legislación en una herramienta realmente eficaz para combatir el maltrato y promover el bienestar de los seres sintientes.

Asimismo, toda mejora legislativa debe ir acompañada de procesos de educación, pues el cambio jurídico carece de sentido si no se traduce en una transformación cultural profunda. La comprensión del animal no humano como un ser dotado de intereses propios y de valor intrínseco requiere una nueva ética pública, en la cual la empatía y la justicia sean principios orientadores del Derecho.

Desde esta perspectiva, las propuestas aquí presentadas constituyen un paso necesario hacia la consolidación de un paradigma jurídico más inclusivo y evolutivo, que reconozca explícitamente la sujeción moral y jurídica de los animales no humanos. El desafío que sigue es avanzar hacia su reconocimiento como sujetos de derecho, capaces de ser titulares de intereses jurídicamente protegidos y de ocupar un lugar propio dentro del sistema normativo.

De esta manera, estas propuestas no buscan cerrar una discusión, sino abrir un camino hacia una concepción del Derecho más acorde con los valores contemporáneos de justicia, dignidad y respeto hacia toda forma de vida. El tránsito desde un Derecho sancionador y punitivo hacia un Derecho protector y emancipador de los animales no humanos marca el inicio de una nueva etapa en la evolución jurídica y ética de nuestra sociedad.

2. Propuestas que se recogen del Derecho animal internacional.

El desarrollo del derecho animal internacional ha configurado un marco conceptual y normativo que orienta la evolución de los sistemas penales hacia estándares más rigurosos de protección del bienestar

animal. A nivel comparado, distintas jurisdicciones han avanzado en la adopción de criterios comunes que reconocen al animal no humano como un ser sintiente, estableciendo límites precisos frente a toda conducta que implique sufrimiento injustificado. Esta tendencia, cada vez más consolidada, ha permitido superar visiones tradicionales centradas exclusivamente en la utilidad humana y avanzar hacia un enfoque que reconoce al animal como un sujeto de especial protección jurídica.

Una de las principales contribuciones que ofrece el derecho animal internacional es la definición clara y taxativa de las conductas penalmente relevantes, evitando tipos genéricos o ambiguos que generan discrecionalidad interpretativa y dificultan una persecución penal efectiva. Las legislaciones más avanzadas, al delimitar expresamente los actos que constituyen maltrato, negligencia o crueldad, permiten dotar al sistema penal de mayor certeza, coherencia y previsibilidad. Asimismo, la experiencia comparada demuestra la progresiva eliminación de cláusulas que subordinaban el bienestar animal a intereses económicos, culturales o utilitarios, reafirmando que la protección penal del animal posee un valor autónomo. Este giro normativo responde al reconocimiento del principio de sintiencia, hoy ampliamente incorporado en legislaciones europeas y latinoamericanas, que obliga a los Estados a adoptar estándares más estrictos en la prevención y sanción del maltrato.

En este contexto, resultan especialmente relevantes los modelos normativos de España y Argentina, cuyos avances permiten identificar buenas prácticas en la formulación de tipos penales más detallados, la incorporación de circunstancias agravantes específicas, la ampliación de supuestos de responsabilidad y la creación de sanciones accesorias orientadas a la protección.

El examen de estos marcos normativos ofrece elementos valiosos para reflexionar sobre la necesidad de fortalecer la legislación chilena en materia de protección penal de los animales. A continuación, se analizarán dos modelos particularmente ilustrativos -el argentino y el español- cuyas regulaciones permiten identificar avances significativos en la tipificación detallada del maltrato, en el establecimiento de criterios de protección más claros y en la implementación de mecanismos sancionatorios diseñados para asegurar una tutela efectiva y prevenir futuras vulneraciones. El estudio de estas experiencias comparadas no sólo evidencia las debilidades de la regulación vigente en Chile, sino que también ofrece orientaciones concretas para la formulación de reformas más coherentes, modernas y acordes con el principio de sintiencia.

Siguiendo la misma idea, pero desde un punto de reconocimiento normativo referente a ser sujeto de derecho, nos encontramos con la legislación europea de Reino Unido y Suiza. En ambos casos, podemos encontrar propuestas de cómo incorporar la sintiencia de los animales no humanos en el Código Civil y que estos dejen de pertenecer a la categoría de muebles, que como bien sabemos, actualmente no es suficiente para definir a las diferentes especies. Gracias a estas dos legislaciones podemos dar cuenta de que hay formas de darles el lugar que se merecen en temas legales.

2.1 Aportes del artículo 340 bis del Código Penal español como referente normativo

El artículo 340 bis del Código Penal español, constituye uno de los modelos más avanzados en materia de protección penal animal a nivel internacional. Su relevancia no radica únicamente en las penas o en la ampliación del catálogo de conductas sancionadas, sino principalmente en la técnica legislativa empleada, ofreciendo orientaciones para el diseño de un tipo penal claro, coherente y fundado en la sintiencia animal.

En primer lugar, el artículo establece una descripción minuciosa de las conductas prohibidas, evitando formulaciones amplias o ambiguas. Se sanciona a quien, por cualquier medio o procedimiento, cause lesiones a un animal que requieran tratamiento veterinario para su recuperación. Esta exigencia cumple dos funciones importantes: fija la objetividad del daño, enfocado en el restablecimiento de salud del animal y evita que la aplicación del tipo penal dependa de valoraciones subjetivas. Además, el precepto amplía la protección a un espectro diverso de animales, ya sean domésticos, amansados, domesticados o bajo control humano, abandonando una visión restringida que limitaba la protección solo a animales de compañía.

La norma también introduce un amplio catálogo de circunstancias agravantes, que permiten aumentar las sanciones cuando el hecho se comete, por ejemplo, con ensañamiento, en presencia de menores de edad, mediante la difusión de imágenes, con ánimo de lucro, o incluso como forma de violencia de género o familiar. Con ello, el legislador español reconoce que el maltrato animal no es un fenómeno aislado, sino que puede vincularse a dinámicas de dominación, violencia y prácticas de exhibición pública que intensifican el daño moral y social del acto. Esta incorporación de agravantes específicas revela una comprensión profunda del contexto criminológico del maltrato animal.

Asimismo, el artículo prevé sanciones menos intensas para casos en que las lesiones no requieran de tratamiento veterinario o donde exista maltrato grave sin lesión. Esta cláusula cumple un rol esencial en la protección preventiva, pues permite sancionar conductas que no producen un daño físico mayor, pero que igualmente comprometen el bienestar del animal. De este modo, el derecho penal no se limita a reaccionar frente al daño consumado, sino que opera como un mecanismo de protección anticipada, coherente con el principio de prevención.

2.2 Aportes de la Ley N.º 14.346 de Argentina como referente normativo

La Ley N.º 14.346 de Argentina constituye uno de los antecedentes más significativos en materia de protección penal animal en Latinoamérica, no solo por su antigüedad que data de 1954, sino también por la solidez de su estructura normativa, la cual define con precisión un catálogo de actos considerados maltrato y crueldad.

Uno de sus aportes más relevantes es la delimitación expresa de las conductas prohibidas. A diferencia de legislaciones que emplean conceptos amplios o indeterminados, la Ley 14.346 establece una distinción clara entre maltrato y crueldad, describiendo cada categoría mediante un listado taxativo de catorce conductas que abarcan desde la falta de alimentación adecuada hasta la tortura física. Esta técnica legislativa reduce de manera significativa los márgenes de discrecionalidad interpretativa, aporta mayor seguridad jurídica y facilita la labor de fiscales y tribunales al momento de calificar los hechos y determinar su ilicitud.

En materia de maltrato, la ley sanciona conductas que afectan las necesidades básicas y el bienestar físico del animal, como la falta de alimentación, el uso de instrumentos que generen dolor innecesario, la explotación mediante jornadas excesivas o la utilización del animal en actividades para las que no está en condiciones. Estos supuestos evidencian una comprensión amplia del maltrato como vulneración de las capacidades y límites del animal no humano.

Respecto de los actos de crueldad, la ley adopta un enfoque avanzado al sancionar prácticas que generan sufrimiento grave o injustificado, tales como intervenciones quirúrgicas sin anestesia, vivisección no autorizada, mutilaciones, experimentación innecesaria, abandono, torturas, atropellos deliberados o la realización de espectáculos que involucren violencia contra animales.

Todo lo anterior constituye un avance especialmente significativo si se considera la época de su promulgación. Para 1954, la ley incorporó un enfoque progresista, al reconocer de manera detallada prácticas constitutivas de maltrato y crueldad y al establecer límites penales frente a conductas que, en ese periodo, eran amplia y socialmente toleradas. Su contenido anticipa principios que hoy resultan centrales en el derecho animal, lo que refuerza su valor como referente normativo.

2.3 Aportes de *Animal Welfare Act 2006* de Reino Unido como referente normativo.

Reino Unido es considerado uno de los primeros Estados en reconocer el bienestar animal dentro de su legislación, enfocando sus definiciones y normativa en la sintiencia y la prevención del sufrimiento del animal, así como también, en la responsabilidad que el cuidador pueda llegar a tener en caso de infringir alguna ley.

Entre las obligaciones legales que se describen dentro de esta ley, las principales son las de proporcionar un hogar adecuado, dieta y alimentación adecuados, comodidad, referente especialmente a vivir sin dolores, lesiones y/o enfermedades, la libertad de comportarse naturalmente y sin restricciones y el deber de protegerlos de situaciones que les puedan causar angustia, incomodidad o miedo.

Estas “Cinco libertades” como son nombradas, traen aparejadas sanciones que van desde multas de alto valor hasta la posibilidad de tener penas de cárcel de hasta 5 años.

Todo lo anterior lo podemos identificar como deberes y obligaciones que tienen los cuidadores de mascotas, pero lo realmente relevante de esta pionera ley y que nos serviría como propuesta legislativa para la normativa chilena, es el reconocimiento de sintiencia de ciertos animales, en la sección 5 de *Animal Welfare*, se define a qué animales se le aplica esta ley y se les considera dentro de los seres sintientes, entre estos menciona a los mamíferos, aves, reptiles y anfibios, peces e incluso crustáceos como cangrejos y langostas. Esto obliga a que cualquier ley de carácter público deba en primer lugar, verificar que no transgreden de forma alguna el hábitat, tranquilidad y bienestar de los animales antes mencionados, existiendo un comité encargado de verificar que esto no ocurra.

Lo anterior da un ejemplo de que los animales pueden dejar de ser meros muebles y volverse seres sintientes, sin que esto signifique un menoscabo en los derechos que poseen los seres humanos.

2.4 Aportes de la Constitución Federal de Suiza como referente normativo.

Suiza es otro de los Estados de Europa que reconoce que los animales son más que muebles, de esta manera lo evidencia en su Constitución, donde el principio más importante en este tema es el de dignidad del animal. Esto significa que se debe respetar y preservar su bienestar y su valor intrínseco.

Lo anterior, dio paso para que se creará una ley clave llamada Ley Federal de Protección de los Animales, en ella se regulan incluso temas que actualmente en Chile son impensados, un ejemplo de esto es la relevancia que se les da a los animales pequeños o de compañía considerados sociales, en que la ley exige que deban vivir en compañía de su misma especie. Otro de los detalles relevantes es que son muy detallistas al momento de enunciar los requisitos para el alojamiento de estos seres, teniendo reglas de espacio mínimo, higiene, comodidad, entre otros, para asegurar su bienestar.

Gracias a lo estipulado, se evidencia que esta ley no solo intenta sancionar en caso de maltrato o conductas más extremas, sino que de alguna forma está previniendo que esto ocurra al intentar garantizar condiciones que compatibilicen con la naturaleza de cada animal. Si bien no se les da una equivalencia en comparación a los derechos humanos, sí implica que por el solo hecho de ser animales merecen un trato respetuoso, no solo pensando en temas de sufrimiento, sino que de bienestar y cuidado de estos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La distinción clásica entre sujeto y objeto de derecho, arraigada en el Código Civil, resulta hoy insuficiente y anacrónica para comprender la realidad biológica y ética de los animales no humanos. La categoría de “mueble semoviente” prevista en el artículo 567 se muestra incompatible con los avances científicos que reconocen la sintiencia, pues mantener a los animales bajo esta definición desconoce su capacidad de sentir dolor, placer y emociones, reduciéndolos a bienes disponibles y subordinando sus intereses vitales al derecho de propiedad humano, lo que impide una tutela jurídica efectiva.

El reconocimiento de los animales como sujetos de derecho no es una ficción jurídica, sino la consecuencia necesaria de asumir su condición ontológica como seres capaces de tener experiencias e intereses propios.

SEGUNDA. Si bien el Código Civil y las leyes 20.380 y 21.020 evidencian ciertos avances, el reconocimiento jurídico de los animales continúa siendo incompleto y estructurado en torno a su utilidad para el ser humano. La Ley 20.380 introdujo por primera vez la noción de sensibilidad animal, pero su eficacia se ve limitada por la ausencia de definiciones claras, especialmente en materia de maltrato. Por su parte, la Ley 21.020 significó un progreso relevante en tenencia responsable, aunque circunscrita casi exclusivamente a animales de compañía, dejando fuera a la mayoría de las especies. A ello se suma una fiscalización deficiente y una falta de educación social que obstaculizan la correcta aplicación de la normativa. Asimismo, el análisis del artículo 291 bis evidenció una imprecisa determinación del bien jurídico protegido y del sujeto pasivo, generando criterios jurisprudenciales dispares, mientras que el artículo 291 ter, pese a definir el maltrato animal, mantiene expresiones amplias como “injustificadamente”, trasladando al juez un margen interpretativo excesivo que produce inseguridad jurídica.

TERCERA. El análisis comparado y el examen de las deficiencias del régimen jurídico chileno revelan la urgente necesidad de avanzar hacia un marco normativo más preciso, integral y coherente con el principio de sintiencia. Para ello, resulta indispensable tipificar de manera detallada las lesiones y conductas constitutivas de maltrato, reduciendo la discrecionalidad judicial y fortaleciendo la certeza jurídica, así como complementar la protección penal con sanciones civiles y administrativas orientadas

a la prevención, la educación y la reparación. Complementando esto con reconocimiento en el Código Civil que considere la sintiencia y dignidad de los animales y legislar en favor de ello, como se puede extraer de las normativas de Reino Unido y Suiza.

El análisis de modelos comparados, como el artículo 340 bis del Código Penal español y la Ley 14.346 Argentina, demuestran la eficacia de definir las conductas prohibidas y establecer agravantes específicas, asegurando una tutela penal efectiva para los animales no humanos. Asimismo, la incorporación de medidas formativas para infractores y la asignación de recursos a programas de protección animal permitirían consolidar una política pública más completa y coherente.

Estas propuestas evidencian que la modernización del Derecho Animal en Chile exige abandonar definitivamente la mirada patrimonial y avanzar hacia un enfoque que reconozca a los animales como seres con valor intrínseco y titulares de intereses jurídicamente protegibles, marcando así el camino hacia un sistema jurídico más justo y acorde con los estándares contemporáneos de bienestar animal.

BIBLIOGRAFÍA

1. Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho* - 4a ed. 9a reimp.-Buenos Aires: EUDEBA.
2. Savigny, F. (2005). *Sistema del Derecho Romano actual*. (Tomo I, trad. L. García de Valdeavellano). Madrid: Reus.
3. Francione, G. (2000). *Introduction to animal rights: Your child or the dog?*. Philadelphia: Temple University Press.
4. Regan, T. (2006). *Los derechos de los animales: Una investigación filosófica*. (Trad. A. Coz). Madrid: Trotta.
5. Puchta, G. (2006). *Curso de Derecho Romano* (Trad. M. Sastre). Madrid: Reus.
6. Ryder, R. (2000). *Animal Revolution: Changing Attitudes Towards Speciesism*. Oxford: Berg Publishers.
7. Francione, G. (1994). *Animales, propiedad y bienestarismo legal*. (Trad. A. Aboglio). Buenos Aires: Animal Rights Law Center.
8. Descartes, R. (1646). “Carta al Marqués de Newcastle”. En *Correspondencia* (Vol. IV, pp. 574-576). Alianza Editorial.
9. Villamor, A. (2023) “Gary Francione y los derechos de los animales (I)”, *Al Poniente*, s/n.
10. García Rodríguez, S. (2020). “Descartes y el pensamiento animal: acciones exteriores vs. acciones interiores”. *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, nº 79, 2020, pp. 161-176.
11. Kant, I. (1988) *Lecciones de ética*. (traducción Rodríguez Aramayo, Roberto) Barcelona: Editorial Crítica, 307.
12. Singer, P. (1999). *Liberación animal*. (3ra ed., Trad. J. Muñoz) Madrid: Trotta.
13. Nussbaum, M. (2006). *Frontier of Justice: Disability, Nationality, Species Membership*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
14. Binfa Álvarez, J.I. (2020). “Delito de maltrato animal en el Anteproyecto de Nuevo Código Penal de Chile de 2018, dA. Derecho Animal”. *Forum of Animal Law Studies*, 11/3, 3-8.
15. Finnis, J. (1980). *Natural Law and Natural Rights*. Clarendon Press; 1a ed.
16. Chible, M. (2016). “Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho”. *Ius et Praxis*, vol. 22 (2), 8-11.
14. Mañalich, J. (2018). “Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos-de-derecho”. *Revista de derecho*, Valdivia, 31(2), 321-337.